



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
APD: DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ
EMAIL: diana.almonacid@ahoracontactcenter.com
DEMANDADOS: BRAYAN STIVEN CHARA NIEVA
JESSICA ANYELY NIEVA RIVERA
RADICADO: 76001400302820240002500

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 205

Santiago De Cali, Quince (15) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto inmediatamente anterior por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por competencia territorial.

Disiente el memorialista con la providencia en cuestión por considerar que en este caso no se daban los presupuestos para dar aplicación al rechazo la demanda por el factor de competencia territorial toda vez que, como lo índico en el escrito de la demanda, los demandados tiene el domicilio en la ciudad de Yumbo Valle, pero que en virtud del artículo 28 numeral 3 del Código General Del Proceso, se fijó como lugar para resolver las controversias judiciales, la Ciudad de Cali.

Asimismo, señala la recurrente que en los hechos relacionados en la demanda en el numeral 8 indico en el numeral 47 del pagaré a la orden Libranza No. 11-01-201762, llamada CLAUSULA CONTRACTUAL, los deudores aceptan como lugar de Cumplimiento de la obligación la ciudad de CALI.

Por último, dice que en el acápite de procedimiento cuantía y competencia de la demanda, relaciono: Es usted Señor (a) Juez, competente para conocer de este proceso en razón a que en el titulo valor Pagare a la Orden / Libranza No. 11-01-201762, las partes renuncian al domicilio real y se fija como lugar para resolver las controversias judiciales, Cali valle.

T R A M I T E

El recurso antes referido se resolverá de plano, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Evidenciado así que el despacho incurrió en error al momento de emitir la providencia opugnada, no queda otra opción más que revocarla para reponerla, y en su lugar, proferir auto que libra mandamiento de pago en razón que le asiste razón a la parte recurrente y para el presente asunto no se daban los presupuestos para rechazar la demanda conforme el artículo 28 ibídem. Por los argumentos expuestos.

Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Revocar para reponer el auto interlocutorio No. 162 del cinco (5) de febrero de 2024, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por competencia territorial

dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia. En su lugar, se librara mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **26** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2024**

Ángela María Lasso
La Secretaria